

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría-Caldas, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2024-00009-00  
Auto Interlocutorio No 190

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, promovido por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** a través de apoderada frente al señor, **OSCAR ALBEIRO ZAPATA ARISTIZABAL**.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, este Despacho observa que la presente reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, teniéndose como título ejecutivo la primera copia que presta Merito Ejecutivo de la Escritura Pública 275 corrida el 19 de enero de 2.018 de la Notaría Segunda de Manizales (Caldas), de la cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a cargo de la parte demandada.

Escritura que constituye plena prueba, de conformidad con el artículo 422 ibídem, por lo que en consecuencia deberá ser ADMITIDA librándose el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3 de la Ley 2213 del 2022, corresponde a la parte demandante o a su apoderado colaborar con la construcción del expediente judicial y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor y por ende la está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello se a necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su o portunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a cargo del ejecutado **OSCAR ALBEIRO ZAPATA ARISTIZABAL** y en favor del ejecutante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** obrando a través de apoderado, así:

#### **A. Por e l pagaré N° 00130158669623922036**

1. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$86.160.631.66)**, por concepto de capital contenido en el pagaré
2. Por los intereses moratorios desde el 9 de julio del 2023 y hasta que se verifique su pago total.

#### **B. Por el pagaré No. 00130442999602290423.**

1. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$41.896.740,30)** por concepto de capital insoluto del pagaré.
2. Por los intereses moratorios desde el 23 de noviembre de 2023y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la ejecutada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, con la indicación de que la ejecutada cuenta con el término de cinco (05) días siguientes a su notificación para pagar y de diez (10) para proponer las excepciones, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte ejecutante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para que los documentos objeto de ejecución que tiene en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

**CUARTO: ORDENAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-65744, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Se advierte al Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales sobre la procedencia del embargo decretado, habida cuenta que el crédito otorgado al demandado fue destinado a la compra del inmueble sobre el que recaen las referidas limitaciones al derecho de dominio y adicionalmente a pesar de que está a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA cedió los derechos y privilegios en favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.**

**QUINTO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a la **DRA. CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO**, abogada titulada y en ejercicio de su profesión para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Angela Maria Delgado Diaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d4be46dfce33d7540cd40924bd80347d998d346888f21cd15235fef2ea6cd**

Documento generado en 13/02/2024 04:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**